

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Marzo 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La extraordinaria importancia que para la agricultura nacional y para los derechos del Tesoro envuelve el comercio de trigos, preocupando la atención general del país, ha suscitado el envío de cuanto se relaciona con el considerable punto que de dicho grano verifican los principales puntos de producción y mercado del extranjero.

Frecuente es también el caso de exponer temores relacionados con la posibilidad de que en algunas de estas importaciones se haya eludido, por medios fraudulentos, el justo pago de los derechos que el Arancel impone, formulándose con tal motivo suposiciones contrarias a los prestigios que merece y debe tener la Administración de la Renta, haciéndose indispensable por todo ello adoptar medidas que demuestren la inexactitud de tales

conceptos, ó justifiquen la necesidad de corregir deficiencias de servicio.

La vigilancia especial que desde hace tiempo ejerce ese Centro directivo sobre los despachos de trigo, vigilancia que partiendo de los avisos que se reciben de los Consulados acerca de la salida de cargamentos llega hasta la minuciosa comprobación de cuantos datos y antecedentes se relacionan con el adeudo de los que se declaran á la importación; las constantes y apremiantes órdenes comunicadas á las Aduanas para que se ejerza la mayor vigilancia en este servicio, y las visitas de inspección, con satisfactorio resultado giradas en repetidas ocasiones para comprobar la integridad de los despachos, no han bastado ni bastan á desvirtuar especies, frecuentemente deslizadas bajo el supuesto de que la importación fraudulenta venga á establecer una ruinosa é insostenible competencia con la producción nacional.

Preciso es, por consiguiente, adoptar radicales medidas que pongan definitivo término á semejante situación, satisfaciendo con ello, á la vez que indiscutibles necesidades de recta administración, los propios y justificados deseos del personal del ramo, que puede verse desposeído de la autoridad y concepto indispensables al buen desempeño de sus importantes funciones.

El conocimiento, por parte de las Corporaciones y entidades á quienes más directamente afecta este comercio, de la llegada de expediciones de trigo extranjero; la intervención de las operaciones de despacho, y la completa publicidad de los antecedentes y resultados de cada uno de ellos, constituye una serie de garantías que sin duda alguna ha de bastar á la seguridad perfecta del jui-

cio público, y debe en consecuencia adoptarse y establecerse.

Y como al propio tiempo conviene que para los efectos previstos en el último párrafo, art. 1.º de la ley de 9 del actual, que estableció un recargo arancelario sobre los trigos, sus harinas y sobre salvados, se tenga perfecto conocimiento de las condiciones que regulen el comercio de dicho cereal al aproximarse el fin del corriente año, así como de la situación de la producción nacional de trigo y harinas, y del estado en que actualmente se halle el comercio de exportación de estas últimas á las Antillas españolas, cuestiones todas de sumo interés bajo diferentes puntos de vista;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, en el expediente á estos efectos instruido, se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª En todas las capitales de las provincias marítimas en que exista Aduana habilitada para el despacho de trigos, se constituirá, bajo la presidencia del Gobernador, una Comisión permanente, compuesta del Delegado de Hacienda, del Administrador de la Aduana y de un Vocal designado por cada una de las siguientes Corporaciones: Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, Cámara Agrícola, Cámara de Comercio, Instituto Agrícola y Sindicato de Agricultores, con el objeto de intervenir en la forma que estime más conveniente los despachos de trigo que se verifiquen por la Aduana, armonizando esta intervención con la rapidez que demandan las operaciones de comercio.

2.ª En las poblaciones marítimas que no sean capitales de provincia, y cuyas Aduanas estén habilitadas para el despacho de trigos, corresponderá la presidencia de la Comisión antes citada al Alcalde de la localidad, y formarán parte de ella representaciones de los organismos mencionados en el artículo anterior que existan en las localidades referidas.

3.ª Las Cámaras de Comercio, las Agrícolas y los Sindicatos de agricultores de cualquiera región de España, podrán designar un representante suyo para que forme parte de las Comisiones á que se refieren las disposiciones precedentes, á cuyo efecto deberán solicitarlo de este Ministerio, que dará las órdenes necesarias al Gobernador de la provincia en cuyas Aduanas se debe establecer la intervención.

4.ª El Capitán de todo buque con cargamento de trigo destinado á la Península é islas Baleares deberá presentar al cónsul de España, en el puerto de procedencia, una copia del contrato de fletamento, y una declaración jurada en la que haga constar que no tiene á bordo más cantidad de trigo que la que aquél exprese, sin cuyo requisito el Cónsul no visará el manifiesto, que deberá estar conforme con el contrato. En el caso de que éste no exista, el Capitán, haciendo constar dicha circunstancia, presentará, en su lugar, los conocimientos de embarque de toda la carga. El Cónsul enviará inmediatamente, en pliego certificado, á la Dirección general de Aduanas, la copia de dichos documentos y la declaración jurada.

5.ª Al llegar á un puerto español un buque con cargamento de trigo procedente del extranjero, el Administrador de la Aduana, si es en la capital, lo participará al Gobernador de la provincia, y en caso contrario al Alcalde, á fin de que pueda establecerse la intervención del despacho. Antes de dar principio á la descarga, el Administrador de la Aduana requerirá al Comandante de Marina para que se sirva nombrar un perito que examine el barco, y dadas sus observaciones y el tonelaje de éste, manifieste si existe conformidad entre la carga que conduce y la cantidad manifestada; debiendo el Administrador suspender, en caso contrario, el despacho hasta que la Dirección del ramo, á la que participará el resultado del informe y cálculo pericial, designe un funcionario que intervenga las operaciones de descarga y peso.

6.ª Las Aduanas fijarán en la tablilla de avisos los resultados de todos los despachos de trigos, y remitirán copia de ellos á esa Dirección general y á los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para su publicación. Ese Centro directivo, por su parte, dispondrá que se publique mensualmente un estado que comprenda: primero, nota de los cargamentos de trigos, cuyos manifiestos hayan visado los Cónsules; segundo, relación de los llegados á nuestros puertos, y tercero, resultados de los despachos y derechos satisfechos.

7.ª El Jefe de la Administración é Inspector general de Hacienda afecto al ramo de Aduanas, D. Juan B. Sitges, irá en comisión á Marsella, Génova, puertos del Mar Negro y del Danubio, y si fuere necesario á Malta, á fin de comprobar si las importaciones de trigos verificadas en España durante los dos últimos años se hallan conformes con los datos que sobre exportación del mismo artículo consten en los indicados países productores, en los que al propio tiempo practicará todos los estudios necesarios para determinar las condiciones que en ellos regulan el comercio de trigos y sus harinas.

8.ª El mencionado Jefe estudiará asimismo en Marsella y Génova la manera de funcionar y resultados que ofrezcan en la práctica los aparatos de descarga y peso automáticos emplea los para los cereales, así como la documentación que se exige en Marsella para los cargamentos de trigo, tanto á los Capitanes de los buques como á los consignatarios de la mercancía; la manera práctica de realizarse los despachos; las garantías que la Administración adopte para los tránsitos de los trasbordos; las facilidades que se otorguen á los adeudantes para el pago de derechos, y las medidas de vigilancia que tenga establecidas la Administración francesa para evitar los fraudes.

9.ª Terminada su comisión en el extranjero, el mismo funcionario practicará investigaciones respecto de las existencias, comercio y precios de los trigos y harinas nacionales en los principales centros de contratación, y también sobre el movimiento de ambas especies en las principales líneas de ferrocarriles de la Península.

10. Para el mejor desempeño de estas comisiones, dicho Jefe tendrá en cuenta las instrucciones

nes detalladas que figuran en el informe que en el expediente de referencia emitió la Junta de Jefes de ese Centro, y que V. I. cuidará de transmitirle, debiendo consignar en una Memoria explicativa, que presentará en el mes de Septiembre próximo, el resultado de sus trabajos.

11. Que por conducto del Ministerio de Estado se interese del Gobierno francés, en lo que se refiere á Marsella; del inglés, en lo relativo á Malta; del italiano, respecto de Génova, y de los de Rusia, Turquía y Rumanía, en cuanto á los puertos de embarque del Mar Negro y del Danubio, que autoricen á las Aduanas respectivas para facilitar todos los datos que el Comisionado español pueda necesitar y aquellas oficinas conozcan, respecto á la carga y descarga de trigos y harinas, modo de verificar é intervenir dichas operaciones y cuantía de los embarques en los años 1893 y 1894.

12. Que igualmente se interese del Ministerio de Fomento disponga la redacción y envío á este de Hacienda, dentro del próximo mes de Septiembre, de un estudio especial, encomendado á los Ingenieros Agrónomos de las provincias, acerca de la producción de trigo en España en el quinquenio de 1890 á 1894, con el posible avance de la que se haya obtenido en el año actual.

13. Que se reclamen del Ministerio de Ultramar todas las facturas de embarque y las declaraciones ú hojas de despacho con las que se hayan presentado al adeudo en las islas de Cuba y Puerto Rico las harinas españolas durante los años 1893 y 1894.

Y 14. Que esa Dirección general disponga lo conveniente, ó proponga lo que considere necesario, para que las Aduanas que despachen mayores cantidades de trigo, se hallen dotadas del personal y material que su importancia reclame, á fin de que las operaciones de adeudo no sufran interrupción por falta de dichos elementos; debiendo abreviarse los trámites necesarios para la implatación del sistema de descarga y peso automáticos de cereales en la Aduana de Barcelona, de acuerdo con la Junta de Obras de aquel puerto, si los ensayos que actualmente se verifican dieran resultados satisfactorios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1895.
—Canalejas.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 Marzo 1895.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las consideraciones expuestas por la Ordenación de pagos de este Ministerio en su comunicación fecha 31 de Enero último, relativa á la forma de justificación de las cuentas por pago de dietas á jurados é indemnización á testigos y peritos que concurren á juicio oral; teniendo presente la necesidad de armonizar dicha justificación con las disposiciones vigentes y la conveniencia de unificar y simplificar la contabi-

lidad de aquel servicio, procurando á la vez que los Presidentes de las Audiencias no sufran demora en la percepción de los fondos indispensables para cubrir oportunamente las atenciones del mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que la forma de la contabilidad y justificación de las cantidades destinadas para pago de dietas á jurados é indemnizaciones á testigos y peritos que concurren á juicio oral, se reorganice con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Desde el próximo año económico se hará por este Ministerio una sola consignación bimestral á disposición de los Presidentes de las Audiencias para atender al pago de indemnizaciones á testigos y peritos que concurren á juicio oral y de dietas á los jurados.

Se exceptúa el caso de falta ó insuficiencia de crédito en el presupuesto, y el de no existir consignación autorizada por la Dirección del Tesoro.

2.^a Con la consignación señalada á cada Audiencia deberá atenderse por ésta á satisfacer las obligaciones del respectivo período y las que estuvieren pendientes de pago en los bimestres vencidos del mismo ejercicio económico.

3.^a Los Presidentes tendrán en cuenta esta circunstancia al dirigir los pedidos de fondos, cuidando de que se ajusten dichas peticiones á la exacta necesidad de los servicios, y de que se hallen en este Ministerio dentro de los diez primeros días del mes anterior al bimestre respectivo. En las peticiones del último bimestre del ejercicio se extremará el cuidado de que no resulte pendiente ninguna obligación, exponiendo las causas cuando sea extraordinaria su cuantía.

Si el día 20 del mes de Junio resultaren obligaciones á satisfacer por cantidad mayor que la concedida para el bimestre, pasarán los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio, antes del 25 de dicho mes, una relación de las cantidades que serán necesarias para completar el pago de los servicios acordados y el de los probables hasta fin del mismo.

Al pedido de fondos para el quinto bimestre se acompañará también nota expresiva de la cantidad total que se juzgue necesaria para cubrir las atenciones durante el resto del ejercicio económico.

4.^a La Ordenación de pagos de este Ministerio considerará con carácter de urgencia todas las obligaciones de este servicio, á cuyo efecto procurará obtener, con oportunidad, las consignaciones dentro del crédito que para las mismas señale la ley de Presupuestos, y empleará cuantos medios estén en sus atribuciones para que los mandamientos de pagos á justificar que expida á favor de los Presidentes de las Audiencias, con arreglo á la distribución que se le comunicará por este Ministerio, se hallen en las Delegaciones de Hacienda el día 1.^o de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

Cuando se conceda por la Dirección del Tesoro la última cuarta parte del crédito del presupuesto, dará conocimiento inmediato á este Ministerio.

5.^a El manejo y administración de los fondos estará á cargo de los Secretarios de gobierno de las Audiencias, con la responsabilidad subsidiaria de

los Presidentes de las mismas, quienes deberán establecer las reglas oportunas para la seguridad de los caudales, y adoptar en todo caso las formalidades de contabilidad interior que estimen convenientes.

6.^a Para cada mandamiento de pago que se haga efectivo, formará el Secretario de Gobierno una cuenta triplicada, arreglada al modelo número 1, que es adjunto, extendida en papel de oficio, consignando en los huecos de su encabezamiento el número, importe íntegro y fecha del mandamiento, y la fecha en que se realizó el cobro. Después se expresarán en la casilla interior las cantidades líquidas totales de las nóminas que se hayan satisfecho, numerando estos documentos correlativamente por orden de fechas de los juicios á que correspondan, y con independiente numeración las de testigos y jurados, totalizando estos dos conceptos en la casilla exterior de la cuenta. La tercera partida de la casilla exterior la constituirá el importe del 1 por 100 de pagos del Estado, y la cuarta y última la cantidad reintegrada al Tesoro por sobrante. Totalizadas las cuatro partidas, deberá igualar la suma con el reintegro importe del respectivo mandamiento de pago; y estampada dicha suma, se consignará ésta en letra al pie de la cuenta, firmándola el Secretario, autorizándola con su conformidad el Presidente, y estampando el sello de la Audiencia.

7.^a La justificación de dichas cuentas habrá de hacerse necesariamente con las nóminas satisfechas que correspondan á cada uno de los juicios, debiendo ser distintas las de testigos y jurados, y con las cartas de pago originales del impuesto del 1 por 100 y del reintegro del sobrante cuando le hubiere.

8.^a Las nóminas se formarán igualmente por triplicado, se ajustarán al modelo adjunto núm. 2, consignando en letra al pie de las mismas el importe total líquido, y se autorizarán en la forma que se expresa para las cuentas en la prescripción 6.^a Llevarán firmado el recibí de los interesados en cada partida y fijado un timbre móvil, consignando con todas sus letras *por autorización, ó por no saber firmar el interesado y á su ruego*, en el recibí de las partidas que se hallen en estos casos, y uniendo á sus respectivas nóminas las autorizaciones, que podrán ser *apud acta*. Sólo se exigirá á los perceptores la firma y timbre en uno de los tres ejemplares de la nómina. Ninguna persona de las que ejerzan cargo ó presten servicios á los que lo desempeñen en el Tribunal podrá usar la autorización de los perceptores, ni firmar el recibí en sustitución de los que no sepan escribir. Los Presidentes ejercerán la más escrupulosa vigilancia para el cumplimiento de esta prohibición.

9.^a Las cuentas se cerrarán á fin de los bimestres determinados en la prescripción 4.^a, comprendiendo en ellas los pagos del bimestre corriente y los que se hubieren satisfecho por haber quedado pendientes en los anteriores del mismo ejercicio, sin exceptuar los recorridos de ferrocarril que reclamen documentalmente las Compañías. Si la consignación percibida de la Tesorería de provincia corresponde á período mayor ó menor de un

bimestre, por existir alguna circunstancia excepcional, la cuenta comprenderá los gastos de todo el período, sin que exceda de dos meses el plazo para la remisión de la misma cuenta á este Ministerio, contado aquél desde el día siguiente al cobro.

10. La cuenta original y un duplicado de la misma, con sus respectivas nóminas firmadas y correspondientes cartas de pago, formando legajo las nóminas de testigos y otro separado las de jurados, deberán remitirse por los Presidentes y estar en el Ministerio precisamente antes de los diez días siguientes al de su cierre. El plazo para la Audiencia de Las Palmas será el del día 10 del mes siguiente al del bimestre, quedando autorizado su Presidente para cerrar las cuentas con la anticipación que juzgue indispensable. El tercer ejemplar de la cuenta con copias autorizadas de los documentos justificativos se archivará en las Audiencias.

11. Si las cuentas ó justificantes fueren remitidos por este Ministerio á las Audiencias para subsanar errores, defectos ú otras faltas, deberán ser devueltas y requisitadas en debida forma á los diez días de su recepción en el Tribunal. Toda morosidad en este plazo y en el marcado en la prescripción 10 para la remisión de cuentas, se considerará comprendida en las disposiciones del art. 116 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, así como también se reputará comprendida en el art. 117 del mismo la omisión del reintegro que proceda cuando no se haya verificado á los ocho días de la fecha de la cuenta bimestral. Terminado el mes siguiente al de la fecha de la cuenta sin haber sido aprobada por falta de oportuna remisión ó devolución á este Ministerio, se procederá con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870.

12. Quedarán sin fuerza y vigor desde 1.^o de Julio del presente año todas las disposiciones dictadas por este Ministerio en la parte que se refieren á la forma de obtener y justificar los fondos con destino al pago de indemnizaciones á testigos y peritos y de dietas á jurados.

13. En lo que resta del presente año económico continuarán siendo trimestrales las consignaciones y las cuentas, debiendo reintegrarse los sobrantes en fin de cada trimestre; pero se rendirán las cuentas englobando en una sola los pagos á testigos y jurados, y se suprimirá la remisión de las relaciones que se acompañaban á las mismas. También se reputará obligatorio para el actual ejercicio económico lo establecido en el párrafo segundo de la regla 3.^a Entrará igualmente en vigor desde luego la prohibición consignada al final de la regla 8.^a, respecto de las autorizaciones y sustituciones en las firmas de los recibos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, efectos correspondientes y para que se circule á los Presidentes de las Audiencias y Ordenación de pagos de este Ministerio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1895.
—Maura.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 14 Marzo 1895.)

Modelo núm. 1.

Audiencia provincial de Bimestre de 1.º de á fin de de 189...

(TESTIGOS, PERITOS Y JURADOS)

Cuenta justificada que se remite al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener la aprobación reglamentaria, en cumplimiento de la prescripción 10.ª de la Real orden circular de 12 de Marzo de 1895, correspondiente á los pagos verificados en esta Audiencia por el concepto de indemnización á testigos y peritos y dietas á jurados durante el citado bimestre, con los fondos percibidos de la Tesorería de Hacienda de esta provincia el día.... de.... de...., importantes íntegramente..... pesetas y..... céntimos, según mandamiento de pago á justificar número..... de Intervención expedido en Madrid el.... de..... de.....

SATISFECHO Á TESTIGOS Y PERITOS

Según nómina que se acompaña núm. 1.....
 Idem íd. íd. núm. 2.....
 Idem íd. íd. núm. 3.....

SATISFECHO Á JURADOS

Según nómina que se acompaña núm. 1.....
 Idem íd. íd. núm. 2.....
 Idem íd. íd. núm. 3.....

		TOTALES LIQUIDOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Suma.....

Importe de la carta de pago núm de Intervención expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado, cuyo documento es adjunto.....

Importe de otra carta de pago del sobrante de los fondos percibidos en el bimestre para las obligaciones anteriores, expedida por la misma Tesorería en.... de.... de.... con el núm..... de Intervención que también es adjunta.....

TOTAL IMPORTE del mandamiento de pago consignado anteriormente y de esta cuenta..

Importa esta cuenta las figuradas..... (en letra)..... pesetas y..... céntimos.

Conforme:
 EL PRESIDENTE,

(Lugar del sello de la Audiencia.)

(Fecha y firma y rúbrica del Secretario de gobierno.)

Modelo núm. 2.

Núm.

Audiencia provincial de Bimestre de 1.º de á fin de de 189...

(TESTIGOS Y PERITOS) Ó (JURADOS)

Nómina de las (indemnizaciones ó dietas) acordadas por el Tribunal y satisfechas á la clase expresada por haber comparecido los individuos que se indican á continuación al juicio (oral ó por jurados) celebrado en esta Audiencia el día..... de..... de 189... por consecuencia de la causa seguida contra..... por el delito de..... en el Juzgado de instrucción de.....

NOMBRES DE LOS PERCEPTORES	INTEGRO		IMPORTE del 1 por 100		LÍQUIDO	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
D. RECIBÍ,						
D. RECIBÍ, Por autorización que se une con el número 1.						
D. RECIBÍ, Por no saber firmar el interesado y á su ruego.						
TOTALES.....						

Importa esta nómina las figuradas..... (en letra)..... pesetas..... céntimos líquido

Conforme:
EL PRESIDENTE,

(Lugar del sello de la Audiencia.)

(Fecha y firma y rúbrica del Secretario de gobierno.)

SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de 15 y ocho días respectivamente, el apéndice al amillaramiento y el padrón de cédulas personales formados para el ejercicio 1895-96.

El Frasnó 15 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Santiago García.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por término de 15 días los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1893-94.

Presupuesto adicional y refundido de 1893-94.

Apéndice al amillaramiento de 1895-96.

La matrícula industrial de 1895-96.

Paniza 14 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Ibo Serrano.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1893-94; el presupuesto adicional y refundido de 1894-95; el ordinario para 1895-96, y el apéndice al amillaramiento para el mismo año, último expresado, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de 15 días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Rueda de Jalón 15 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Martínez.

El presupuesto municipal ordinario, formado en esta villa para el ejercicio económico de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pina de Ebro 17 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Mariano Jarauta Belled.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada de D. Antonio Aznar y Pueyo, natural de Panticosa, que falleció en esta ciudad el día 6 de Mayo de 1893, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo en debida forma, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Huesca; haciéndose constar que D.^a Josefina Melchora Aznar y Pueyo, hermana del causante, pretende la herencia.

Dado en Zaragoza á 2 de Marzo de 1895.—Enrique Roig.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maximino de Gracia; cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de robo cometido en unión de Felipe Pellejero Cebero, en la noche del 25 de Febrero último, en la casa número 54 de la calle del Portillo, perteneciente á Daniel Ranera; y se le apercibe que de no comparecer dentro del plazo señalado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de Maximino de Gracia, y si fuese habido, lo pongan con las debidas seguridades á mi disposición en las Cárcelas de esta capital.

Dada en Zaragoza á 14 de Marzo de 1895.—Pablo Campos Pérez.—Ante mí, José Guitarte.

Vitoria.

D. Dionisio Fernández de Retana, Juez de instrucción en funciones, de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ángel Luna, de 23 años de edad, natural de Almunia (Zaragoza) y domiciliado en Fontecha, de donde se ausentó en la noche del 26 del pasado Febrero, y que debió dirigirse á Bilbao, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado para recibirle la indagatoria, en la causa que contra él y Eleuterio Alvarez se sigue por homicidio de Mariano Lemus; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del Ángel Luna, y caso de ser capturado, sea puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Vitoria á 6 de Marzo de 1895.—Dionisio F. de Retana.—D. S. O., por Pereda y Soto, Andrés Unzueta.

Señas del Angel Luna.

Estatura regular, grueso, barba poca y roja, color sano, pelo castaño, y viste pantalón oscuro, blusa azul, cinto encarnado, con tres hebillas, faja encarnada, boina azul, borceguíes rojos y altos, y todo en mal estado.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1895.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.					
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....			
21...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22...	»	2	5	7	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
23...	»	3	4	7	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
24...	»	4	1	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
25...	»	1	3	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	»	1	3	4	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
27...	»	3	2	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	»	5	3	8	»	2	2	10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	11
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	22	41	»	3	3	44	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»	45

Zaragoza 6 de Marzo de 1895.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	1	»	2	3	»	1	4	6
22...	»	1	»	1	»	»	2	2	3
23...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
24...	3	2	»	5	4	»	»	4	9
25...	2	»	»	2	1	»	1	2	4
26...	2	»	»	2	1	3	»	4	6
27...	3	1	»	4	2	»	2	4	8
28...	2	1	»	3	2	1	»	3	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	7	»	22	13	4	7	24	46

Zaragoza 6 de Marzo de 1895.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.